



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

DECRETO NUMERO 2044 DE 19

30 SET. 1988

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA SECRETARIA JURIDICA

Revisó:

Aprobó:

Ulla
Quintero

"Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehiculos de servicio público de transporte de carga".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

Empaques y embalajes, etc.
Envases, etc.

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 15 de 1959 y en desarrollo de los artículos 30, 32 y 39 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Gobierno Nacional regular la industria del transporte terrestre público automotor de carga en todo el territorio de la nación y fijar sus condiciones y requisitos.

Que el Decreto 1452 de 1987 en su artículo séptimo establece: "El servicio de transporte terrestre público automotriz de carga se prestará a través de empresas, entendiéndose por éstas las constituidas como personas jurídicas, cuyo objeto principal será el acarreo de bienes".

Que algunos animales y productos de primera necesidad requieren un tratamiento especial por los cortos recorridos y la alta frecuencia de los viajes, haciéndose necesario permitir su contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo para evitar sobrecostos al consumidor final,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:



Continuación del Decreto No. _____ de 1988, "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga".

- 1- **Animales:**
Ganado menor en pie, aves vivas y peces.
- 2- **Productos de origen animal:**
Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general.
- 3- **Empaques y recipientes usados:**
Envases, Guacales, tambores vacíos.
- 4- **Productos elaborados:**
Cerveza, gaseosa y panela.
- 5- **Productos del agro:**
Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.
- 6- **Materiales de construcción:**
Ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.
- 7- **Derivados del petróleo:**
Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.

ARTICULO 2o.- Serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, los propietarios de los vehículos que contraten directamente con los usuarios el transporte de animales y productos diferentes a los contemplados en el presente Decreto y a los que en el futuro autorice la Junta Directiva del Instituto Nacional del Transporte.

ARTICULO 3o.- El procedimiento y competencia para establecer la violación o trasgresión de las anteriores normas y su respectiva sanción, será el mismo señalado en los artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto 1452 de 1987.



Continuación del Decreto No. de 1988, "Por el cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga".

ARTICULO 4o.- Las autoridades de Tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente disposición.

ARTICULO 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E. a los

30 SET. 1988

Vincent Herrera

Luis Fernando Jaramillo Correa

LUIS FERNANDO JARAMILLO CORREA
Ministro de Obras Públicas y Transporte

Gabriel Rosas Vega

GABRIEL ROSAS VEGA
Ministro de Agricultura

/emma.

